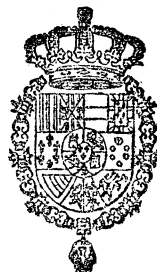


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Real decreto dictando reglas para la provisión de destinos del personal de Jefes y Oficiales de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército de la Península, Baleares y Canarias.— Páginas 737 a 741.

Ministerio de la Gobernación

Real orden nombrando Vocales de la Comisión sanitaria de la provincia de Madrid a D. José de Lorite, Jefe de servicios de Fontanería y Alcantarillas del Ayuntamiento de la capital, y a D. César Chicote, Director del Laboratorio municipal. Página 741.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden encareciendo del Ministro de la Gobernación la conveniencia de que comunique al Gobernador de Cádiz que obligue al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera a satisfacer los alquileres de la casa en que está instalada la Escuela de niñas.—Página 742.

Otra ídem id. id. para que obligue al Ayuntamiento de Navalcán a que instale las dos Escuelas que se mencionan en el nuevo edificio hecho para tal fin, o proporcione otro en las debidas condiciones. — Página 742.

Otra declarando Monumento arquitectónico-artístico la Casa-posada llamada de la Sangre, sita en la ciudad de Toledo.—Página 742.

Otras disponiendo se den los ascensos de escuela y que los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican. — Páginas 742 y 743.

Otra disponiendo que el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, D. Luis Jordana de Pozas, pase a ocupar en el Escalafón el número 456. — Página 743.

Otra designando a D. Miguel Díaz Spottorno, Profesor de Dibujo del Instituto de Baeza para sustituir al Sr. Pueyo en el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a una plaza de Profesor de entrada del cuarto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, y a D. Victoriano José Moreda Carasa para sustituir al Vocal suplente Sr. Baras.—Página 743

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 743.

FOMENTO.—Comisaría general de Subsistencias.—Circular a los Gobernadores civiles de las provincias, relativa al reparto de arroz adjudicado a cada una.—Página 743.

Otra ídem id. disponiendo que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten a las reglas que se publican.—Página 744.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS, ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de Cataluña; Banco de España (Haro); Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal; La Papelera Española; Banco Herrero; La Cadena Hélice, y la Mutual Latina.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Indice de las sentencias y autos dictados por esta Sala desde el 1.º de Julio al 31 de Diciembre del año próximo pasado, y publicadas en este periódico oficial.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia con quien sin novedad en su importante sala.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades que se han presentado en la aplicación de algunos de los preceptos del Real decreto de 31 de Enero último motivaron sucesivas disposiciones aclaratorias, que es conveniente reunir en un solo cuerpo de doctrina, al que habrá de ajustarse en lo sucesivo la provisión de destinos del personal de Jefes y Oficiales de las di-

versas Armas y Cuerpos del Ejército de la Península, Baleares y Canarias.

Los efectos de la antigüedad de petición no parecen alcanzar en la medida conveniente ni pueden traducirse en beneficios positivos para la mayoría de los Cuerpos, en los que, siendo sus destinos de carácter individual, han de aplicársete sucesivamente los turnos correspondientes, no llegando el de la referida antigüedad de petición hasta transcurrido un plazo de tal duración que no permite disfrutar de aquel beneficio a la mayor parte de sus indivi-

duos. En cambio, la antigüedad en los empleos, que en todo momento se ha reconocido como derecho intangible, constituye una norma de suma equidad que permite unificar las condiciones de todo el personal del Ejército y asegurar a cada cual la obtención, en plazo más o menos largo, del destino que pueda convenirle.

No concurriendo en los territorios de Baleares y Canarias las circunstancias extraordinarias que ocasiona nuestra acción en Marruecos, no parece natural continúe rigiéndose la provisión de destinos en dichas islas por los preceptos que regulen los del Ejército de Africa, sometido a riesgos y penalidades que no se ofrecen en aquellos territorios, en los cuales se sirve en condiciones análogas a las de la Península. Es llegado, pues, el caso de considerarlos incluidos en las disposiciones que rijan para la misma.

Suprimido, por las razones anteriormente expuestas, el turno de antigüedad de petición, carece de objeto la publicación de las peticiones de destinos, que, formuladas y cursadas reglamentariamente, habrán de tenerse siempre presente en las propuestas sucesivas.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proveerán por riguroso turno de antigüedad sin defectos, en todos los empleos de Coronel a Alférez, ambos inclusive, y en sus asimilados, cuantas vacantes de destinos ocurran en las diversas Armas y Cuerpos del Ejército de la Península, Baleares y Canarias, siempre que no figuren en las excepciones que más adelante se detallan, y se soliciten con arreglo a los preceptos consignados en este Decreto.

Para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo de Intendencia se entenderá derogada la Real orden circular de 3 de Junio de 1914, que señala plazos de permanencia a los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo en determinados destinos. Los que en la actualidad los desempeñan y hubieran sido nombrados para los mismos con anterioridad al mes de Febrero último cesarán al cumplir sus tres años a contar

de la fecha en que fueron designados para dichos destinos, pasando a cubrir durante un año otros que no sean de gestión, a cuyo efecto se atenderán a las reglas establecidas para la provisión de cargos vacantes, y una vez cumplido el año podrán optar a todos los de su empleo, tanto en la Península, Baleares y Canarias, como en Africa. Los que lleven menos de un año desde que cesaron en destinos de gestión no podrán optar a otro de igual clase hasta haberlo cumplido, entendiéndose que no se comprenden entre los de gestión a los de transportes.

Para el Cuerpo de Intervención queda derogada la Real orden de 29 de Octubre de 1917, que señalaba un plazo de tres años en la intervención de dichos destinos. Los que los sirven en la actualidad cesarán en ellos al cumplir los tres años de permanencia, y los que los obtengan en lo sucesivo no se sujetarán a dicho plazo.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales condecorados con la Cruz de San Fernando tendrán derecho preferente para ocupar los destinos a que se refiere el artículo anterior, pero deberán permanecer en ellos el plazo reglamentario.

A los Jefes y Oficiales que hayan permutado o permuten por otra recompensa algún empleo, se les considerará para la opción a destino, durante toda su carrera, como si ocuparan en la escala el puesto que les correspondiera de haber aceptado el ascenso, o como los más antiguos en su empleo si en dicha escala les correspondiera estar colocados en las categorías superiores a las que realmente tienen.

Art. 3.º Se exceptúan de los artículos anteriores, y se designarán por el Ministro de la Guerra, a propuesta de quien corresponda con arreglo a lo legislado, previo concurso de méritos determinados en la forma que se indica más adelante, el personal que haya de cubrir vacantes en los siguientes Genios y Dependencias:

a) Estado Mayor Central.

b) Establecimientos industriales, incluidos el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y el Laboratorio del Material de Ingenieros e Inspección de Industrias civiles y Depósito de la Guerra.

c) Servicios de Aeronáutica y Sección correspondiente del Ministerio.

d) Instituto de Higiene militar, Laboratorio y Gabinetes de Radiología, Oftalmología y demás especialidades médico-militares. Parque Central de Sanidad Militar.

e) Escuela Central de Tiro del Ejército.

f) Comisiones de experiencias y segunda Sección del Establecimiento Central de Intendencia.

g) Cría Caballar y Remonta, excepción hecha de los Tenientes de Caballería, así como del personal del Cuerpo de Veterinaria.

h) Escuela de Equitación militar.

i) Personal del Cuerpo de Estado Mayor de Comisiones geográficas.

j) Fiscalía militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, excepción hecha de los segundos Tenientes Fiscales, que serán nombrados con arreglo a los preceptos del Código de Justicia militar; así como los Secretarios Relatores y segundos Tenientes Fiscales Togados del referido Consejo. La provisión de vacantes de Jueces instructores permanentes y Secretarios de causas se harán en la forma prevenida en la Real orden circular de 8 de Julio de 1919.

k) Negociado de Marruecos en el Ministerio de la Guerra.

l) Unidades de instrucción y Cuerpos de Somatenes.

Los destinos de Jefes de estudios, Profesores y Ayudantes de Profesor de la Escuela Superior de Guerra, Academias y Colegios Militares, se proveerán como en la actualidad, interin no se dicten disposiciones especiales para regular aquella provisión en otra forma.

Art. 4.º Los Ayudantes de Campo se designarán por el Ministro de la Guerra a propuesta de los Generales y asimilados a las órdenes de los cuales han de servir.

Art. 5.º Asimismo se exceptuarán de los artículos 1.º y 2.º, y se designarán o propondrán libremente por el Ministro de la Guerra los primeros Jefes de Cuerpo armado, y entre cuantos lo soliciten, los restantes primeros Jefes de Cuerpo, Centro o Dependencia, de Sección de la Escuela Central de Tiro, del Instituto de Higiene y Laboratorios de medicamentos, del Parque Central de Sanidad Militar, primeros Jefes de Auditoría, Asesor del Ministerio de la Guerra, Gobernadores militares de provincia y Sargentos Mayores de Plaza de categoría de Coronel y Jefe del Negociado de Presupuestos de la Intendencia general, todos ellos sin sujeción a plazo de permanencia en su anterior destino.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales de las escalas activas de todas las Armas y Cuerpos que no se hallen en el primer vigésimo de la suya, así como todos los de la reserva que reúnan las condiciones que marca el artículo siguiente en los destinos o situaciones en que se hallen, podrán solicitar en la forma que se indica más adelante todas las vacantes de su empleo; y las del inmediato los que se encuentren en dicho primer vigésimo o entren en él antes de cumplir dichas condiciones.

Art. 7.º Los destinos que se obtien-

an en lo sucesivo por antigüedad, concurso o elección o en turno de colocación forzosa, deberán servirse 24 o 12 revistas precisamente de presente, según su condición de voluntario o forzoso, para poder optar a otro nuevo cargo de antigüedad. Sin embargo, si antes de la designación forzosa tenían solicitados otros en forma reglamentaria, conservarán el derecho a cubrirlos si les corresponde.

Las papeletas formuladas con anterioridad a dichos destinos forzosos, no podrán ser modificadas hasta el mes antes de cumplir el plazo de forzosa permanencia; pero si anuladas totalmente.

En cuanto a las vacantes de concurso y elección, podrán ser solicitadas por todos los del empleo correspondiente y del vigésimo de la escala del inferior inmediato, sin limitación de permanencia en el que sirven, si bien para adjudicarlas a estos últimos habrán de haberse, al corresponderles, en posesión del nuevo empleo.

Para los efectos de este artículo se entenderán independientes los destinos aunque sean dentro de la misma localidad.

Los Jefes y Oficiales que actualmente ocupen destinos de plantilla estarán sujetos a servirlos los plazos a que resulten obligados según el carácter de forzoso o voluntario con que obtuvieron el destino con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha del mismo. Los preceptos de esta disposición no alcanzan a efectuar rectificación alguna en las propuestas de destinos formuladas hasta la fecha.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales que deseen colocación o cambio de destino lo solicitarán por conducto oficial mediante papeleta ajustada al formulario número 1, en la que podrán figurar como máximo ocho destinos. Dichas papeletas, firmadas por el interesado, y siempre en duplicado ejemplar, podrán formularse desde el mes anterior al en que cada uno cumpla el plazo de permanencia a que está obligado, presentándolas a los primeros Jefes del Cuerpo o Dependencia donde se sirva, quienes devolviendo un ejemplar con las fechas de entrada y salida, las cursarán precisamente el día 8 de cada mes directamente a los de las Secciones respectivas de este Ministerio, para que tengan validez a partir de la propuesta de destinos del mismo mes en que se cursen; pero aquellas que lleguen a los Registros de dichas Secciones después de las trece horas del día 15, surtirán efecto en la propuesta del mes siguiente.

Las propuestas reglamentarias de destino, tanto las de la Península, Baleares y Canarias como las de Africa,

se formularán precisamente en la última decena de cada mes.

Las peticiones del personal de Africa y Canarias se adelantarán por telégrafo el mismo día 8, sin perjuicio de remitir las papeletas en las indicadas condiciones.

Los alumnos de la Escuela Superior de Guerra podrán análogamente promover papeletas el mes anterior al de la terminación de los cursos, y los que en cualquier época causen baja en aquella en la misma fecha en que soliciten su separación.

Los supernumerarios sólo podrán promoverias después de obtener su vuelta a activo, cualquiera que sea su puesto en la escala.

Las papeletas formuladas hasta la fecha en los plazos reglamentarios, surtirán efecto desde luego.

Art. 9.º Las papeletas caducarán:

1.º Por obtener alguno de los destinos solicitados en ella o de concurso.

2.º Por entrar en el primer vigésimo de la escala (los de las activas).

3.º Por pasar a situación de supernumerario.

4.º A petición propia en la misma forma, plazo y fecha que las peticiones de destino, con arreglo al formulario número 2, y que surtirán efecto desde su entrada en las respectivas secciones del Ministerio.

5.º Por el nombramiento de Ayudante de campo o de órdenes.

6.º Por habense recibido nueva papeleta.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales sin destino se relacionarán, para su colocación forzosa, por meses sucesivos, y dentro de cada mes, en el orden siguiente:

1.º Supernumerarios sin sueldo, después de haber obtenido la vuelta al servicio activo.

2.º Los que hubieren cesado en destinos de otros Ministerios o carreras civiles.

3.º Ayudantes de campo y órdenes cuando cesen en sus cargos, salvo en el caso previsto en el art. 16.

4.º Disponibles por no haber obtenido destino de plantilla a su ascenso.

5.º Ascendidos por antigüedad.

6.º Reemplazo después de obtenida la vuelta a activo.

7.º Disponibles por reformas de plantillas o cometidos especiales.

8.º Los que hayan cesado en los cargos de Senadores y Diputados.

9.º Regresados de Africa, Baleares y Canarias.

10. Ascendidos por méritos de guerra.

11. Heridos en campaña restablecidos.

Todo el personal anterior se rela-

cionará por empleos dentro de cada Arma o Cuerpo, según el mayor tiempo en la disponibilidad, indicado por las fechas de las Reales órdenes de ascenso, pase a situación de disponible, cese y cumplimiento de plazos reglamentarios en Africa, Baleares y Canarias para el regreso a la Península, y, a igualdad de fechas, de moderno a antiguo.

Los Jefes y Oficiales de las situaciones indicadas podrán optar a toda clase de destinos.

Art. 11. El orden en que han de cubrirse las vacantes será el marcado por las fechas en que se produzcan, siguiendo inmediatamente a cada una las resultas correspondientes. A igualdad de fecha, se entenderá producida antes la que deje el Jefe u Oficial más antiguo.

Sin embargo, en vista del número de Cuerpos armados de que consta el Arma de Infantería, se relacionarán en ella las vacantes, a los efectos indicados, en la siguiente forma: primero, las de Cuerpo armado por la numeración de los mismos; después, las Zonas, Cajas y Demarcaciones de reserva por orden numérico, y, por último, los cargos burocráticos, según la numeración correlativa de las diversas Regiones de la Península, Baleares y Canarias.

Artículo 12. La provisión de destinos en Mi Casa Militar, Escolta Real, Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y en los de Carabineros, Guardia civil, Inválidos y Eclesiástico del Ejército, se hará como en la actualidad.

Artículo 13. Los méritos para concurrir los destinos a que se refiere cada uno de los apartados del artículo 3.º serán los siguientes:

a) Haber publicado trabajos y estudios de reconocido mérito sobre la organización de los Ejércitos nacional o extranjeros, táctica, estrategia o materias relacionadas con el cometido peculiar que se concursa. Posesión de idiomas. Haberse distinguido, en destinos anteriores, desempeñados en grado Alto Centro. Haber actuado con éxito en los cargos de Agregado militar en el extranjero; mayores méritos, servicios de campaña y mando de tropas con probado y notorio acierto. Haber ejercido con éxito el destino de Profesor de la clase correspondiente al que se solicita, en la Escuela Superior de Guerra o en Academias militares. Diploma de la Escuela Superior de Guerra para el servicio de Estado Mayor. Haber desempeñado destinos de los que figuran en los incisos b), c), d), e), f), g) y k). Estos destinos se harán a propuesta unipersonal del Jefe del Estado Mayor Central.

b) Ser autor de señalados trabajos y Memorias de carácter técnico y colaborante con la industria de que se trate, o Profesor en más de un año de asignaturas que tengan relación con la industria o inspección que se concurre. Estar calificado como distinguido en los cursos industriales de los establecimientos fabriles, si se crearan. Haber desempeñado con reconocido acierto y distinguida conceptualización cargo análogo al que se concurre, en industrias militares o civiles. Para los que reúnan condiciones análogas se designará al que tenga mayores méritos y servicios de campaña.

c) Los del servicio y Sección-Dirección de Aeromática, en atención a la variedad de aptitudes que exigen sus diversos cometidos, serán regulados por disposiciones especiales.

d) Ser autor de trabajos técnicos y científicos de reconocido mérito, relativos a la especialidad que se concurre. Diplomas oficiales de estas especialidades. Haber ejercido destinos análogos en Centros militares o civiles en los que se haya distinguido.

e) Contar dos años de servicio en activo por lo menos, en Cuerpo armado precisamente. Haber publicado trabajos de reconocido mérito sobre materias de tiro, balística o táctica. Haber obtenido premios para las unidades a su mando en concurso de fuegos tácticos o en ejercicios de combate. Haberse distinguido notoriamente en el cargo de Profesor en la misma dependencia o en el de balística y tiro en sus respectivas Academias. Mayores y más distinguidos servicios de campaña y mando de tropas con probado y notorio acierto. Haber conseguido premios por Memorias de concursos en dicha Escuela. Diploma de aptitud de la Escuela Superior de Guerra.

f) Tener méritos relevantes a juicio de las Juntas facultativas de las Armas o Cuerpos respectivos.

Tener mayor conocimiento del servicio que presta en campaña el material de guerra de todas clases, por haber permanecido más tiempo en operaciones.

Haber desempeñado anteriormente, con buena conceptualización, destinos en la Comisión de experiencias y segunda Sección del Establecimiento Central de Intendencia.

g) Para Cría Caballar.—Poseer el título de Ingeniero agrónomo, Veterinario o Perito agrícola. Trabajos de reconocido mérito sobre Zootecnia o materias afines. Desempeño distinguido de análogos destinos. Haber formado parte de Comisiones de compra

de ganado y doma de potros en los regimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con los de Cría Caballar.

Para los Depósitos de Remonta, Doma y Recría.—Haber sido Profesor de la Escuela de Equitación o poseer el título de Profesor expedido por ella. Mejores calificaciones en sus cursos. Trabajos de reconocido mérito sobre la materia de que se trate. Desempeño con buena conceptualización de análogos destinos. Premios en concursos hípicos.

Todos los destinos antes indicados se harán a propuesta de la Junta de Jefes de la Dirección del Fomento de Cría Caballar, que tendrá en cuenta para formularla, a igualdad de condiciones, los mayores méritos y servicios de campaña.

Haber formado parte de Comisiones de compra de ganado y doma de potros en los regimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con los de la Cría Caballar.

Para la Comisión Central de Remonta de Artillería se considerará como primera condición ser inteligente, a juicio de sus Jefes, en la compra de ganado.

h) Contar dos años de servicio en activo por lo menos en Cuerpo armado precisamente. Desempeño anterior de análogo destino, con conceptualización distinguida. Título de Profesor de dicha Escuela. Mejores calificaciones obtenidas en los cursos de la misma. Premios en carreras y concursos hípicos.

A igualdad de condiciones se dará preferencia a los mayores méritos y servicios de campaña.

i) Ser autor de trabajos de reconocido mérito sobre Geodesia o Topografía. Haber prestado servicio en las mismas Comisiones a completa satisfacción de sus Jefes. A igualdad de condiciones, mayores servicios y méritos de campaña.

j) Trabajos públicos de reconocido mérito sobre asuntos jurídico-militares, análogos a los que se tramitan en dicha dependencia. Título de Doctor o Licenciado en Derecho. Desempeño distinguido de anterior destino en la misma Fiscalía. Haber ejercido con señalada distinción el cargo de Juez permanente. Mayores méritos y servicios de campaña, y haber ejercido en el empleo mando de tropas.

k) Mayor tiempo de servicio en el mando de tropas indígenas y peninsulares en Africa. Igual circunstancia en el mando de tropas indígenas solamente. La misma condición en oficinas de policía indígena. Mayor tiempo de mando de tropas peninsulares. Mayores

méritos y servicios de campaña. Conocimiento del árabe.

l) Para las unidades de Instrucción:

Llevar dos años en activo, uno de ellos en Cuerpo armado en el empleo. Haber publicado trabajos de reconocido mérito sobre materias de Tiro, Táctica, Moral militar y Arte de la guerra. Haber obtenido premios o recompensas en concursos de fuegos tácticos o ejercicios de combate, o por Memorias técnicas presentadas. Haberse distinguido en el cargo de Profesor en las Academias de las Armas o Cuerpos y Escuela Central de Tiro. Estar en posesión del diploma de la Escuela Superior de Guerra para el servicio de Estado Mayor. Haber practicado el servicio de su Arma en Ejércitos extranjeros. En igualdad de condiciones, se dará preferencia a los mayores y más distinguidos méritos de campaña y mando de tropas.

Para Somatenas:

Llevar dos años en activo y en Cuerpo armado en su empleo. Haber prestado servicio en estas unidades o sus similares en los empleos inferiores con acierto. Conocer o poseer el dialecto. Ser propuesto por el Capitán general a petición de los Jefes respectivos.

Los concursos se anunciarán en el *Diario Oficial*, marcando un plazo de veinte días para la admisión de las correspondientes instancias documentadas, que habrán de remitirse directamente por los Jefes de los interesados a los de las Secciones correspondientes del Ministerio, que las enviarán a los de los Centros, Dependencias o Establecimientos en que exista la vacante, o bien se resolverá en la misma Sección, según los casos.

Las correspondientes propuestas, excepto las del Estado Mayor Central y Academias militares, se formularán por la Junta de Jefes de aquellos organismos; debiendo formar parte de ella en todos los casos y siempre que sea posible dos Jefes u Oficiales del mismo empleo que los concursantes.

Para las Comisiones geográficas, la Junta se constituirá por los Jefes del Depósito de la Guerra. En los casos en que por la escasez de personal no se pueda constituir convenientemente la Junta, se designará por la Autoridad militar de la plaza el que se considere necesario.

En la propuesta que habrá de cursarse a la Superioridad dentro de los diez días siguientes a la terminación de aquel plazo, sólo figurarán como máximo los tres solicitantes que reúnan mayores méritos a juicio de la Junta correspondiente.

En todos los concursos se tendrá también en cuenta, a igualdad de las

demás condiciones consignadas, la antigüedad en el empleo.

Art. 14. Los destinos en comisión por necesidades del servicio se adjudicarán siempre en la forma que correspondiera (concurso, elección o antigüedad), y al pasar a ser de plantilla continuarán ocupados por los mismos que los desempeñen. Sin embargo, los que actualmente se encuentren disponibles y destinados en comisión, cualquiera que sea la forma en que lo hayan sido, serán preferidos para quedar en sus puestos de plantilla, exceptuando los de concurso que no hayan sido destinados en las condiciones reglamentarias.

No estarán comprendidas en los preceptos de este artículo las comisiones de carácter accidental y temporales por plazo breve, a juicio de la Sección correspondiente.

Los destinos en comisión hasta terminación de curso en las Academias militares y Centros de instrucción seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes interin no se dicten otras.

Art. 15. Cuando por supresión de algún destino hubiese de quedar disponible algún Jefe u Oficial, o por necesidades de organización cambiara de población alguna unidad o Cuerpo, los Jefes y Oficiales a quienes afecte la medida tendrán derecho preferente sobre todos los que la soliciten para optar a las vacantes que en dicha población y sus cantones se produzcan y correspondan proveer por antigüedad, si las hubiesen solicitado en forma regla-

mentaria en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del cese o de la salida del Cuerpo o unidad de la plaza de su residencia, aun cuando se encuentren en el primer vigésimo de su escala.

Gozarán de iguales ventajas los Jefes y Oficiales que cesen en el cargo de Ayudantes de campo de los señores Ministro y Subsecretario por haber cesado éstos en los suyos, por lo que se refiere a la localidad en que servían al ser nombrados para aquellos cargos.

Quando coincidiesen las preferencias que concede este artículo con las del segundo y demás que pudieran reconocerse, se adjudicarán los destinos por orden de antigüedad en el cese o adquisición del derecho, y a iguales fechas, por antigüedad en el empleo.

Artículo 16. Cuando por necesidades orgánicas se haya de proveer un destino con un Jefe u Oficial de empleo inferior inmediato al señalado en plantilla para el que se provee, se adjudicará éste en comisión por orden de antigüedad entre los de dicho empleo inferior, sea cualquiera el que éstos desempeñen y el que hayan de servir.

La vacante del empleo del designado se tendrá en cuenta para el ascenso de los de inferior categoría.

Artículo 17. El tiempo de permanencia en Baleares y Canarias no se considerará como servido en Marruecos, a excepción de los destacamentos de la costa occidental de Africa. Los que actualmente se hallan en dichos

archipiélagos conservarán sus derechos actuales.

Artículo 18. A los que hayan servido turnos forzosos en Baleares o Canarias con antelación al 31 de Enero último se les conservarán los derechos adquiridos en cuanto al tiempo de Africa, pero solamente del que estuvieron en plazo forzoso de mínima permanencia.

Artículo 19. Queda derogado el artículo 19 del Real decreto de 31 de Enero último, regulándose los destinos a Africa por la legislación que se hallaba en vigor con anterioridad a la soberana disposición citada, hasta tanto que de nuevo se reglamente la forma de proveerlos; no subsistiendo la preferencia que concede el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Real orden circular de 28 de Abril de 1914 al que le correspondiera por su puesto en la escala cubrir la vacante en turno forzoso y sea voluntario para ella.

Artículo 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que empezará a regir desde la fecha de su promulgación.

Artículo transitorio. Las papeletas promovidas hasta la fecha y que no hayan sido anuladas por cualquier causa continuarán en vigor.

Dado en Palacio a veintituno de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

ANEXO

Formulario número 1.

Arma o Cuerpo: Empleo: Situación:
 Primer apellido: Nombre:
 Segundo apellido:
 Destinos que con ocasión de vacante deseo ocupar, por orden de preferencia:
 1.º
 2.º
 3.º
 (Los de Baleares y Canarias:) ... Deseo (o no) regresar desde luego a la Península.
 (Fecha, firma y rúbrica.)
 Papeleta número ...

Formulario número 2.

Arma o Cuerpo: Empleo: Situación:
 Primer apellido: Nombre:
 Segundo apellido:
 El Jefe (u Oficial) que suscribe desea anular la papeleta número ..., de fecha ..., en que pedía los destinos de
 (Fecha, firma y rúbrica.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En cumplimiento del Real Decreto de 11 del actual, que ordena la constitución de Comisiones sanitarias provinciales para la formación del Registro sanitario urbano y demás fines

que el mismo determina, y con sujeción a lo dispuesto en su artículo 3.º,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales de la Comisión sanitaria de la provincia de Madrid a don José de Lorite, Jefe de servicios de Fontanería y Alcantarillas del Ayuntamiento de la capital, y a D. César Chi-

cote, Director del Laboratorio Municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1920.

BERGAMIN

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de doña María del Rosario Pacheco, vecina de Sanlúcar de Barrameda, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) al pago de los alquileres de la casa en que está instalada la Escuela y que tiene devengados.

Resultando que la interesada manifiesta que el Ayuntamiento le adeuda el importe de 456,25 pesetas de los alquileres de la casa de su propiedad, en que se halla instalada la Escuela de niñas número 2, calle de Arcipreste Pastor, número 26, correspondientes a cinco trimestres de los años de 1912, 1915, 1919 y 1920; no consiguiendo con sus gestiones que se le abone dicha deuda, acude a este Ministerio en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913, como preliminar del desahucio que interpondrá si no se le paga el total de los alquileres vencidos.

Teniendo en cuenta que en modo alguno puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas, ocasionando con el olvido de tan sagrados deberes graves perjuicios a la enseñanza.

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Cádiz que obligue al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera a satisfacer a la dueña de la citada casa los alquileres que tiene devengados, evitando de todos modos el desahucio de la mencionada Escuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Toledo envía a este Ministerio el siguiente oficio:

"Fengo el sentimiento de poner en conocimiento de V. E. que esta Inspección, previa visita y después de agotados razonamientos, advertencias y ruegos, se ha visto precisada a clausurar las dos Escuelas nacionales del pueblo de Navaleán, por hallarse en pésimas

condiciones de seguridad e higiene; que el Ayuntamiento de Navaleán comenzó el 1898 unos hermosos edificios con destino a Escuelas nacionales, con ayuda del Estado, y en la actualidad están dedicados, por el Alcalde y Secretario, a depósitos de granos y estable de los ganados de su propiedad, advirtiéndome también que se trata de un pueblo cuyo Ayuntamiento tiene ingresos sobrados para cubrir todas sus atenciones."

Teniendo en cuenta que no puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de tener instaladas las Escuelas en locales adecuados, ocasionando con el olvido de tan sagrados deberes graves perjuicios a la enseñanza, y contando dicha Corporación con edificios propios que han sido construídos con subvención del Estado para el servicio de la enseñanza y destinados a otros usos prohibidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga el hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que por cuantos medios se hallen a su alcance obligue al Ayuntamiento de Navaleán a que instale las dos Escuelas de referencia en el nuevo edificio hecho para tal fin, o proporcione otro en las debidas condiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Ministerio por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades proponiendo sea declarada monumento arquitectónico-artístico la célebre posada llamada de la Sangre, sita en la ciudad de Toledo, por ofrecer la misma interesantísima tradición y ser ejemplar clásico de posada castellana, tan típica, que puede asegurarse que es uno de los rincones más característicos de la citada ciudad-museo, por lo que debe preservársela caso de destruída o modificada, imponiéndose en tal concepto la conservación del edificio, de conformidad con el dictamen de la citada Junta Superior de Excavaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara monumento arquitectónico-artístico, de conformidad con la ley de 4 de Marzo de 1915 y Real decreto de 25 de Agosto de 1917, la casa-posada llamada de la Sangre,

sita en la ciudad de Toledo, la cual será incluida como tal monumento en el Catálogo y Registro celulario que lleva la Junta Superior de Excavaciones, inscripción que se hará con la fecha de la presente Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo, en caso de venta total o parcial del monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º Que, caso de acogerse el propietario del edificio declarado monumento arquitectónico-artístico a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la dicha ley, antes de resolver emitirá informe sobre dichos particulares las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando y la Junta de Construcciones civiles de este Ministerio; y

4.º Que de esta Real orden declarando monumento arquitectónico-artístico la Posada de la Sangre, de Toledo, se dem traslados al señor Gobernador civil de dicha provincia, al interesado y a la Junta Superior de Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 1.º de Mayo corriente pasó a situación de excedencia D. José Giral y Perales, Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca, por cuyo motivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos, y en consecuencia, D. Manuel Serrano Sanz, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, pasará a ocupar en el escalafón el número 216, con la antigüedad de 2 de Mayo corriente y el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que reintegrado en activo don Francisco de las Barras y de Aragón, ocupe puesto entre D. Francisco Bernás Carrasco y D. Antonio García Varela, debiendo percibir el sueldo anual, desde dicho día, de 10.000 pesetas, co-

mo Catedrático que es de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 4 de Mayo corriente, pasó a situación de excedencia D. Rafael de Buen y Lozano, Catedrático numerario de la Sección de Ciencias de Cádiz, por cuyo motivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos, y en su consecuencia, D. Enrique Gómez Entralla, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, pasará a ocupar en el escalafón el número 384, con la antigüedad de 5 de Mayo y sueldo anual de 8.000 pesetas.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que ingresado en activo don Vicente Goyanés y Cedrán, ocupe puesto en el escalafón entre D. José Jiménez Sánchez y D. José María Álvarez Vijande, debiendo percibir, desde el mencionado día, el sueldo anual de 7.000 pesetas, como Catedrático que es de la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo pasado a situación de excedencia, por Real orden de 1.º de Mayo corriente, el Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca D. Francisco Marcos Pelayo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, D. Luis Jordana de Pozas, pase a ocupar en el escalafón el número 456, con la antigüedad de 2 del corriente y sueldo anual, desde dicho día, de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rector de la Universidad de Granada y por no

existir en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza Profesor de término, ascenso ni entrada con quien sustituir a los Sres. Pueyo y Baras, que renunciaron los cargos de Vocal y Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a una plaza de Profesor de entrada del cuarto grupo, vacante en dicha Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Miguel Díaz Spotorno Profesor de Dibujo del Instituto de Baeza para sustituir al Sr. Pueyo en su cargo de Vocal, y a D. Victoriano José Moreda Carasa, Profesor de término, interino, que fué de la Sección de Ciencias de la citada Escuela, para sustituir al suplente Sr. Baras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de Mayo de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NUMERO 3

Estando para ultimarse la distribución entre las diferentes provincias, según las necesidades de las mismas, de los depósitos de arroz constituidos por los exportadores de las 15.000 toneladas autorizadas por la Real orden número 204, fecha 18 de Marzo último, según pormenor que se consigna en sus anexos 1.º, 2.º y 3.º, insertos en la GACETA DE MADRID del día 21 de dicho mes, esta Comisaría general interesa de V. S. se sirva proceder, dentro del plazo máximo de diez días, a contar desde el en que se le notifique la cantidad de arroz adjudicada a esa provincia, a practicar el reparto de la misma entre los establecimientos o tiendas reguladoras que existan o puedan establecerse en esa provincia, bajo la Dirección de la Junta provincial de Subsistencias o de los organismos municipales, Cooperativas de consumo y depósitos de viveres de los Cuerpos de la guarnición, así como, en el caso de

que la insuficiencia o carencia de organismos de los enumerados anteriormente dificulte la difusión de los beneficios que esta distribución persigue asegurar a los consumidores, entre los almacenistas y detallistas que cuenten por lo menos un año inscritos como tales en la matrícula industrial y de comercio; y que una vez realizado el reparto, se lleve a cabo la retirada de los depósitos asignados a V. S. contra pago de su importe, al precio de 62 pesetas por cien kilogramos, en el lugar del depósito, que establece la Real orden de 5 de Febrero último. A tal efecto, y para facilitar la retirada de los depósitos, convendrá que los adjudicatarios de esa provincia designen un representante, autorizado por V. S., que en su nombre pueda hacerse cargo de las partidas de arroz en los lugares en que se hallaren almacenadas, reclamando para ello el auxilio y cooperación de los Inspectores de esta Comisaría en la provincia correspondiente.

Esa Junta provincial de Subsistencias fijará y elevará a la aprobación de esta Comisaría el precio a que habrá de venderse al público el arroz que se le adjudique, teniendo presente para ello los gastos de transportes, almacenaje, envases, etc., y el beneficio de venta que no podrá exceder de un 10 por 100, dividido entre los almacenistas y detallistas, en la proporción de un 4 y un 6 por 100, respectivamente, como máximo; remitiendo igualmente copia de la distribución acordada por la Junta. Si por cualquier causa no hubiera de utilizarse en esa provincia la cantidad de arroz que se le asigna, se servirá V. S. participarlo con la mayor urgencia, expresando la cantidad aceptada y la que quede sin utilizar, con objeto de que pueda destinarse esta última a nuevos repartos entre otras provincias que tengan mayores necesidades de consumo de dicho artículo.

Encarezco a V. S. que, tanto por sí como por medio de los Inspectores Delegados a sus órdenes, se dedique la mayor atención a la práctica de este servicio, adoptando todas aquellas disposiciones que se estimen más convenientes para que tenga realidad el que llegue al consumidor el beneficio que representa el menor precio de coste del arroz, ejerciendo con tal fin la intervención más eficaz cerca de los establecimientos en que tenga lugar la venta del arroz procedente de los depósitos asignados a V. S., y al propio tiempo enviará a esta Comisaría general una sucinta Memoria, redactada por el Inspector que V. S. designe, en la cual se consignarán las medidas adaptadas a tal respecto y la eficacia que haya tenido para el consumo la expedición de arroz de los depósitos de referencia; obrando siempre, en cuantas incidencias pudieran suscitarse para la entrega de los depósitos, de acuerdo con el Gobernador civil de la provincia en que aquéllos estuvieren constituidos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1920.—El Comisario general, R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

CIRCULAR NUM. 4

Una de las funciones más importantes de esta Comisaría general es procurar que los aceites de oliva procedentes de los depósitos constituidos en garantía de exportación, satisfagan tan cumplidamente como sea posible la finalidad a que especialmente están destinados, o sea la regulación del comercio interior, haciendo que el consumo público disfrute del beneficio que implica su abastecimiento al moderado precio de tasa.

Para lograr el resultado apetecido, esta Comisaría general considera indispensable que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten a las siguientes reglas:

1.ª Las adjudicaciones de aceite de tasa se harán exclusivamente a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.ª Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban las respectivas adjudicaciones, reunirán la Junta provincial de Subsistencias, a fin de formular la propuesta de distribución del aceite adjudicado, primero, entre los establecimientos o puestos reguladores que este organismo o los Municipios tengan organizados, las Cooperativas y Economatos; y en segundo término, y en caso de que no pudiesen con estos elementos asegurar la difusión en toda la provincia de este artículo, entre los almacenistas de aceite establecidos en la provincia con un año de anterioridad a esta fecha, tomándose como base para el reparto de la cantidad que se les destine, la importancia mercantil del adjudicatario, y teniéndose muy en cuenta los preceptos de la Real orden número 161 del suprimido Ministerio de Abaste-

cimientos, inserta en la GACETA DE MADRID de 29 de Noviembre de 1919.

3.ª Formulada la propuesta de distribución, la remitirán por duplicado a esta Comisaría general, la que inmediatamente devolverá uno de los ejemplares con la conformidad o reparos que sean procedentes, a fin de que se lleve a cabo el reparto aprobado o modificado.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias en que los depósitos estén constituidos cuidarán de que los depositarios entreguen la mercancía rápidamente y sin otro desembolso por parte del adquirente que su pago al precio de tasa de 15 pesetas los 11.50 kilogramos, puestos sobre vagón de línea férrea general en la estación más próxima al lugar del depósito, o sobre muelle, si el transporte debiera hacerse por vía marítima. Asimismo los Gobernadores adjudicatarios cuidarán de que dicho aceite se expendiera en toda la provincia a precio de tasa o con la sobretasa autorizada en cada localidad, a cuyo fin encomendarán al Inspector provincial de Subsistencias que esté encargado del servicio de aceites, que vigile bajo su responsabilidad los establecimientos en que deba expendirse dicho artículo, dando cuenta quincenalmente a esta Comisaría general del precio a que el consumidor lo adquiere, tanto en la capital como en las demás localidades de la provincia.

5.ª Para solicitar nuevas adjudicaciones de aceite, los Gobernadores civiles remitirán a esta Comisaría general justificación de haber sido debidamente aplicada al consumo público la anterior. A tal fin enviarán detalle completo de las expediciones referentes a dicha adjudicación, con copia de los documentos de ferrocarril, si la mercancía se transporta por vía

férrea, y si fuere por vía marítima, duplicado del conocimiento de embarque y certificado de la Aduana de Negada, con indicación de nombres de barcos y Capitán. Además remitirán relación circunstanciada de los individuos y entidades que participaron de la distribución y de los establecimientos detallistas en que se expendió el aceite, con expresión de las cantidades que respectivamente recibieron y detallaron.

6.ª Todo depositario de aceites adjudicados para el consumo público, deberá remitir directamente a esta Comisaría general detalle de las expediciones, con su número y el de bultos, kilogramos que comprenda y nombres del remitente, del receptor y de la población de destino. Al mismo tiempo remitirá duplicado de la guía facilitada en el Ayuntamiento para la salida de la mercancía.

7.ª El incumplimiento de las anteriores reglas se considerará incurso en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y los adjudicatarios de depósitos deberán retirarlos en un plazo de treinta días, a contar desde que se les entregue el oficio de la Junta provincial de Subsistencias, comunicándole la cantidad que en la distribución les ha correspondido. La demora injustificada se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden número 421 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la GACETA DE MADRID de 6 de Julio de 1919.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.—El Comisario general, R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias